

0197

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, PRESENTADO POR LA EMPRESA SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 93.9 MHz, DE LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0966 DE 12 DE OCTUBRE DE 2017

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008

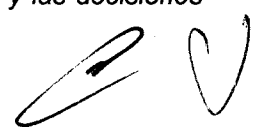
"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"





"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)."

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente." (Subrayado fuera del texto original).

1.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. 4.- Infracciones.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."



1.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

“Art. 80.- “Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.”

“Clase V.- (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.”

“Art. 81.- Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación (...) Para la infracciones clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la Frecuencia al Estado.”

1.4 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

“Art. 13.- fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”

“Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

1.5 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...).”

“Artículo 3.- Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley: (...) 9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...).”

Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las



sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.

Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. (El subrayado me corresponde).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los Reglamentos expedidos por el Directorio.

1.6 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: [...] 10. Por las demás causas establecidas en la ley.

1.7 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002

“Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer



ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 122.- Motivación.** 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

“**Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.-** 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“**Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.**

1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de **gravamen o desfavorables**, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...)

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

“**Art. 195.- Responsabilidad:**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.”.

1.8 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y

PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápites II y III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública (...). (Subrayado fuera del texto original).

1.9 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL

Mediante Resolución No. **07-06-ARCOTEL-2017** de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“Artículo 2.- Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”.

1.10 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ARCOTEL

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al abogado Edgar Patricio Flores Paspuel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

1.11 ACCIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECTORA DE IMPUGNACIONES DE LA ARCOTEL:

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, que rige a partir del mismo día, mes y año, el Coordinador General Administrativo Financiero nombró a la abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, el Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos administrativos en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para conocer y resolver el “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN” en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos habilitantes de la ARCOTEL, respecto de la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, presentado por la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en cumplimiento del artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

II ANTECEDENTES:

- 2.1 El 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 93.7 MHz, ahora 93.9 MHz para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada “AMBIENTE” hoy “SÓNICA - EXA FM 93.9”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.
- 2.2 Mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la radiodifusora SÓNICA - EXA FM 93.9”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, con una duración de 10 años contados a partir del 10 de septiembre de 2010, contrato que a la presente fecha se encuentra vigente.



- 2.3 De conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, al amparo de la cual, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014 de 26 de noviembre de 2014, en su artículo 2 autorizó el cambio de titularidad de persona natural señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre a la persona jurídica la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión; "(...) esto, sin perjuicio de que el CONATEL a futuro actúen aplicación de los establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación"; de la mencionada empresa el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es propietario de más del 51% de las participaciones.
- 2.4 A través de la Resolución-RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SONICA -EXA FM 93.9" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010, de 13 de diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad según el artículo 2 de la Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, se encuentra autorizada a nombre de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., empresa en la que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es el propietario de más del 51 % de las acciones, por cuanto se considera habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 194,39, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 suscrito por la Asesora Administrativa - Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado en su parte pertinente corresponde a esta estación de radiodifusión y a 21 meses consecutivos en mora, esto es de abril a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo a los informes suscritos por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorandos Nos. DGAF-2014-0506-M, y DGAF-2014-0515-M, de 28 de noviembre de 2014, y 05 de diciembre de 2014, respectivamente. (...)".
- 2.5 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA FM 93.9" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010, de 13 de diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad según el artículo 2 de la Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, se encuentra autorizada a nombre de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., empresa en la que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es el propietario de más del 51 % de las acciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de la frecuencia por 21 meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)".
- 2.6 El señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, en lo principal entre otros aspectos, señala: "(...) No existe proceso administrativo sancionatorio alguno por haber incurrido en una infracción de Cuarta Clase determinada en el artículo 4 de la Ex Ley de Radiodifusión y Televisión y 80 de su Reglamento



General, por haber incurrido en mora en los pagos por concepto de utilización de frecuencia por 90 días. Obviamente, si el Estado habría cumplido con su obligación de sancionar la mora de 90 días, no habría cumplido con su obligación de sancionar la mora de 90 días, no habría existido mora de mayor plazo. (...) **V SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**- La Resolución ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017 por error incumple normas constitucionales y legales, lo cual lesiona evidentemente el derecho al debido proceso y las garantías de defensa de las personas reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por tanto, corresponde que ARCOTEL **SUSPENDA LA EJECUCIÓN** de dicho acto administrativo de conformidad con el artículo 189 número 1. Y (sic) 2. del ERJAFE. El Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, es contundente y categórico: **"Art. 189.- Suspensión de la ejecución.-** 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.- 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. (...)".

- 2.7 A Través de la providencia de 13 de noviembre de 2017, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: **"AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.**- Quito, a 13 de noviembre de 2017, a las 10h00.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966. (...) en lo principal dispongo.- **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor Chistian Darío Bonifaz en la calidad en la que comparece, cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también con los literales a) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.- (...) **SEGUNDO: Expediente.**- De conformidad con el artículo 10, numeral 1.2.1.2.1. acápites II y III literal d), V (ii) numeral 3, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 3, literal i) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.- (...) **CUARTO: Notificación.** Notifíquese al señor Chistian Darío Bonifaz, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en la dirección que consta en el Recurso Extraordinario de Revisión, esto es, en la calle Flores 11-27 y Luis Cabezas Borja de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; y, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL; para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**".
- 2.8 Mediante providencia de 20 de noviembre de 2017, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: **"AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.**- Quito, a 20 de noviembre de 2017, a las 09h30.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966. (...) en lo principal dispongo.- **PRIMERO:** Agréguese a expediente administrativo de sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión el siguiente documento: Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0906-M de 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, quien indica que debe requerirse el expediente administrativo a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, respecto el presente recurso. **SEGUNDO.- Solicitud de expediente.** De conformidad con el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III literales g) h) l) y m); y, acápites



IV Productos y servicios numeral 8, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...) remita a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente administrativo de sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017 (...)."

- 2.9 En cumplimiento a la providencia de 13 de noviembre de 2017, mediante escrito presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017645-E de 21 de noviembre de 2017, el señor Christian Darío Bonifaz Moya, en su calidad de Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., envía el nombramiento de Gerente General de la citada empresa, documento con el cual justifica la calidad en la que comparece dentro del presente recurso administrativo; además remite su identificación personal; y, suscribe el escrito de complementación con su abogada patrocinadora a quien autoriza suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de sus intereses, en observancia a lo establecido en los artículos 180, literales a) y f), 181; y, 186 Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
- 2.10 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3166-M de 23 de noviembre de 2017, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente del procedimiento administrativo de terminación debidamente foliado que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017.
- 2.11 Mediante providencia de 26 de diciembre de 2017, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, en lo principal dispuso: **"AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 26 de diciembre de 2017, a las 14h00.- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966. (...) en relación al alcance del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019200-E de 14 de diciembre de 2017, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, en lo principal dispongo.- **PRIMERO:** En el texto del alcance al Recurso Extraordinario de Revisión citado, la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., entre otros aspectos señala "(...) **V SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**- La Resolución ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017 por error incumple normas constitucionales y legales, lo cual lesiona evidentemente el derecho al debido proceso y las garantías de defensa de las personas reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por tanto, corresponde que ARCOTEL **SUSPENDA LA EJECUCIÓN** de dicho acto administrativo de conformidad con el artículo 189 número 1. Y 2. del ERJAFE. El Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, es contundente y categórico: **"Art. 189.- Suspensión de la ejecución.-** 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.- 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. (...)", sobre lo cual se dispone al recurrente justifique que la terminación unilateral del contrato de concesión contenida en el acto administrativo impugnado causa perjuicio al interés público o a terceros, o provoca perjuicios de imposible o difícil reparación, previo a ponderar y analizar el pedido de suspensión solicitado por el sujeto pasivo, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.- **SEGUNDO:** Incorpórese al expediente administrativo el escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019200-E de 14 de diciembre de 2017, presentado por el recurrente cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **TERCERO: Notificación.-** La Unidad de Gestión Documental y

Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectúe la notificación a Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 5371 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: daob1990@hotmail.com señalados en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019200-E.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**"

- 2.12 En atención a la providencia de 26 de diciembre de 2017, el señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., señala: "(...) la terminación unilateral del contrato de concesión contenida en el acto administrativo impugnado causa perjuicios al interés público y a la compañía SISTEMA DE COMUNICACIONES ZAFINOB CIA. LTDA., así como provoca perjuicios de imposible reparación, debido a la inmensa audiencia que ubica a este medio de comunicación en los primeros lugares de sintonía, y, por otro lado, la labor y ayuda social que esta estación a través de su programación realiza impulsa en beneficio de la ciudadanía de la provincia de Imbabura (...)"
- 2.13 El Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en Resolución No. ARCOTEL-2018-0048 de 23 de enero de 2018, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0006 de 16 de enero de 2018.- **Artículo 3.-** NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, requerido por el señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., mediante escritos ingresados en esta Institución con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017; y, ARCOTEL-DEDA-2018-000070-E de 02 de enero de 2018. (...)"

III MOTIVACIÓN

3.1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00010 de 014 de febrero de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"ARGUMENTOS PARA SUSTANCIAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

➤ PRIMERO: REVISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA FM 93.9", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura a través del escrito recibido en esta Institución el 30 de octubre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E, presentó ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-0966 de 12 de diciembre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de conformidad al artículo 178, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Respecto de la causal por la que se interpone el recurso, la recurrente señala:

"El artículo 178 del ERJAFE dispone lo siguiente: **Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...)"



De la lectura a la norma transcrita de manera general se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo ejusdem. El Tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados”, asimismo el Dr. Patricio Secaira Durango, en su libro “curso breve de derecho administrativo”, manifiesta: “La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de evidentes errores jurídicos o facticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervivientes de tanta importancia que afectan su esencia; (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

➤ SEGUNDO: ADMISIÓN A TRÁMITE

Mediante providencia de 13 de noviembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: “(...) **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor Chistian Darío Bonifaz en la calidad en la que comparece, cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también con los literales a) y f) señalados en el artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.- (...)”.

En cumplimiento a la providencia de 13 de noviembre de 2017, mediante escrito presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017645-E de 21 de noviembre de 2017, el señor Christian Darío Bonifaz Moya, en su calidad de Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., envía el nombramiento de Gerente General de la citada empresa, documento con el cual justifica la calidad en la que comparece dentro del presente recurso administrativo; además remite su identificación personal; y, suscribe el escrito de complementación con su abogada patrocinadora a quien autoriza suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de sus intereses, en observancia a lo establecido en los artículos 180, literales a) y f), 181; y, 186 Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; por tal razón es admitido a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “SÓNICA-EXA FM 93.9”, de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, a través del escrito recibido en esta Institución el 30 de octubre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E.

Ahora bien, corresponde la Administración Pública, analizar los documentos que obran del expediente administrativo, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

➤ TERCERO: ARGUMENTO

La Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., expone argumentos, con énfasis en lo siguiente:

“(...) No existe proceso administrativo sancionatorio alguno por haber incurrido en una infracción de Cuarta Clase determinada en el artículo 4 de la **Ex Ley de Radiodifusión y Televisión y 80 de su Reglamento General**, por haber incurrido en mora en los pagos por concepto de utilización de frecuencia por 90 días. Obviamente, si el Estado habría cumplido con su obligación de sancionar la mora de 90 días, no habría cumplido con su obligación de sancionar la mora de 90 días, no habría existido mora de mayor plazo. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

¹ SECAIRA Patricio. Curso breve de derecho administrativo. Quito - Ecuador, pág. 236.



ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A fojas 95, 96 y 102 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

“Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.- La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, “Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida”.- El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV “La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos”, y como infracción Clase V: “Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos”. En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia. (...) Conclusiones.- El irrespeto a las normas antes mencionadas ha determinado que el CONARTEL hay incurrido adicionalmente en: (...) Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento. (...)”.
(Subrayado fuera del texto original).

En el anexo 11 “Listado de concesionarios en mora” del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la “cartera institucional”, anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

En los anexos 1 y 3 “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003”, y “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000”, del oficio en referencia, consta el señor Cristóbal Washigton Bonifaz Aguirre, conforme se cita a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
14	PROVINCIA DE IMBABURA BONIFAZ CRISTÓBAL AGUIRRE	95.90							95.9

En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados el “Listado de concesionarios en mora” al señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, quien obtuvo la concesión de la frecuencia 93.9 MHz de la radiodifusora “SÓNICA - EXA 93.9” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, mediante contrato de concesión suscrito el 10 de septiembre de 1990 y renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010.

La Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorandos Nros. DGAF-2014-0506-M, y DGAF-2014-0515-M de 28



de noviembre de 2014 y 05 de diciembre de 2014, informa que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Imbabura, con un monto pendiente de pago de UDS 194.39 en los años 2001 y 2002, el cual desglosado en su parte pertinente corresponde a esta estación de radiodifusión y a 21 meses consecutivos de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO (PLIEGO DE CARGOS) Y ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

Determinado el elemento fáctico, a fin de que el inculcado ejerza su derecho a la defensa, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL realizó la calificación jurídica del hecho imputado.

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de diciembre de 2017, el referido Consejo comunicó a la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., del inicio del procedimiento administrativo de terminación, por considerar que:

Mediante Resolución-RTV-083-27-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0020-SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica y Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Disposición 19-18-CONATEL-2014, y del informe de la Dirección General de Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando No. DGJ-2014-0182-M, de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “SONICA-EX FM 93.9” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010, de 13 de diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad según el artículo 2 de la Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, se encuentra autorizada a nombre de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., empresa en la que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es el propietario de más del 51 % de las acciones, por cuanto se considera habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 194,39, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado en su parte pertinente corresponde a esta estación de radiodifusión y a 21 meses consecutivos en mora, esto es de abril a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo a los informes suscritos por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorandos Nos. DGAF-2014-0506-M, DGAF-2014-0515-M, de 28 de noviembre de 2014, y 05 de diciembre de 2014, respectivamente. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación iniciado con la Resolución-RTV-083-27-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dictó la Resolución² ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, a través de la cual se determinó lo siguiente:

² ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: “(...) es en esta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor; y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).



*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA FM 93.9" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010, de 13 de diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad según el artículo 2 de la Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, se encuentra autorizada a nombre de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., empresa en la que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es el propietario de más del 51 % de las acciones, por cuanto considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de la frecuencia por 21 meses consecutivos prevista en la **Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación;** y en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

SUBSUNCIÓN INCORRECTA

De la lectura a la Resolución-RTV-083-27-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL tipifica la conducta del inculpado de manera diferente³ a la que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, pues comete un error cuando señala que la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA FM 93.9", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, al no haber realizado el pago de las tarifas de uso de frecuencias por más de seis meses consecutivos, esto es, de USD \$ 194,39, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que desglosado en su parte pertinente corresponde a esta estación de radiodifusión y a 21 meses consecutivos en mora, esto es de abril a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo a los informes suscritos por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorandos Nos. DGAF-2014-0506-M, y DGAF-2014-0515-M, de 28 de noviembre de 2014, y 05 de diciembre de 2014, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, cuando lo correcto es el artículo 80, Case V, literal c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, que señala: "Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Case V (...) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.", infracción que concuerda con el antecedente fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, infracción que en observancia del artículo 81, ejusdem le correspondería la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

Además, cabe indicar que la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67, literal i), (Vigente a la fecha de la comisión de la causal), disponía que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...)", ante lo cual también la autoridad administrativa competente podía iniciar el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante con la disposición referida.

No obstante en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, determinó que Compañía SISTEMA DE

³ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa acusación exacta y no de otra diferente. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de que fue informado. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).



COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA FM 93.9", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, inobservó la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido, ante lo cual se colige que en el presente caso, tanto la Resolución-RTV-083-27-CONATEL-2015 como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966, carecen de **sustento y motivación** en razón de que no hay un análisis prolijo, preciso y detallado de la subsunción (operación lógica) del hecho reportado a las disposiciones legales, previo a tipificar la infracción, circunstancia que no ha permitido alcanzar los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, por lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional el contenido integral de la resolución de inicio y la resolución sancionadora son nulas y carecen de efecto vinculante.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad⁴, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, numeral, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su orden prescriben:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."

Teniendo en cuenta lo expresado en el punto anterior sobre aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT, se debe aplicar el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante, la infracción, la sanción y la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL una vez que tuvo conocimiento del hecho fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, debió remitir a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPATEL a efectos de que conozca, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante correspondiente, en observancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo innumerado quinto que constan a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha comisión de la presunta infracción.

La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA- FM 93.9" de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.; y, en el acto administrativo contenido en la

⁴ ARAUJO-JUÁREZ JOSÉ 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p. 719 y 720. "(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), (...). (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos, de modo que se excluya la interpretación analógica (...)"



Resolución impugnada No ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, vulneró de forma evidente el derecho a la legítima defensa del administrado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos/jurídicos para defenderse; con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso⁵.

Además, se inobservó lo previsto en el Art. 195, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece:

“Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.”. (Subrayado fuera del texto original).

Por las razones expuestas se colige que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, al recoger una tipificación equivocada y al disponer la aplicación de una sanción, vulneró lo dispuesto en los artículos 76, numeral 3 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

➤ CUARTO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad⁶ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones

⁵ Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC: “Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas”.

⁶ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: “(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que “éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos ‘permitidos’ y la empalizada que impide los comportamientos ‘prohibidos’ ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad”.”



extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, solo podían ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio, toda vez que cuando el sentido de la norma es claro, obligación que fue inobservada en el caso que nos ocupa, pues lejos de aplicar la norma respectiva, vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

4 CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, una vez que se ha sustanciado el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA FM 93.9", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017, con base a lo dispuesto en el artículo 170, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, revoque la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción, esto es, un acto de gravamen y desfavorable.

Particular que someto a su consideración y aprobación."

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la solicitud de revisión; análisis de fondo de los argumentos jurídicos del interesado que preceden, en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00010 de 14 de febrero de 2018.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presentado por el señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SÓNICA-EXA FM 93.9", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017.

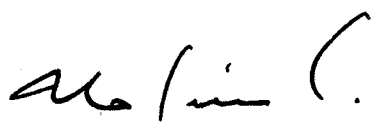
ARTÍCULO 3.- REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 4.- INFORMAR a la Compañía la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

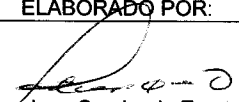
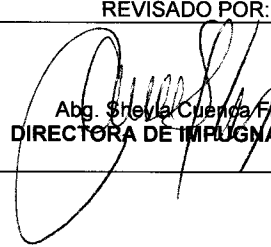
ARTÍCULO 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 5371 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: daob1990@hotmail.com señalados en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019200-E; a la

Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 FEB 2018



Ing. Washington Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Abg. Shelya Cuervo Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO